

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/06/2026 08:21	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/06/2026 08:38
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072026000001022
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2026LY-000001-0004400001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE GOLFITO
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de maquinaria y equipo especial para el fortalecimiento de la Unidad Técnica de Gestión Vial		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001131	25/05/2026 21:05	CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001130	25/05/2026 21:02	CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001129	25/05/2026 20:59	CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001128	25/05/2026 20:56	CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001127	25/05/2026 20:53	CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001124	25/05/2026 16:51	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001121	25/05/2026 15:02	CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001118	25/05/2026 10:46	SEBASTIAN SILESKY ACUÑA	AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001071	18/05/2026 16:57	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001070	18/05/2026 16:55	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 805202600000750 de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 800202600001131 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. SOBRE EL ALLANAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En los casos en los cuales la entidad licitante se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Finalmente, se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación en el pliego de condiciones, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSOS INTERPUESTOS POR ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN ALCO, S.A. (ALCO). 1) Sobre la experiencia en la representación de la marca. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**3. Requisitos de admisibilidad:** (...) **3.2 Experiencia en la representación de la marca:** *El oferente deberá acreditar que la marca ofertada cuenta con representación oficial en Costa Rica por un período no menor a quince (15) años al momento de la apertura de ofertas. Para ello podrá aportar certificación emitida por el fabricante, la casa matriz, el representante regional o el distribuidor maestro autorizado de la marca. / Adicionalmente, deberá acreditarse que el oferente, o la empresa responsable del soporte local, cuenta con autorización vigente para comercializar el equipo ofertado y brindar garantía, mantenimiento preventivo y correctivo, asistencia técnica y suministro de repuestos en el territorio nacional. / La oferta deberá incluir, además, la identificación del taller propio, autorizado o asociado; el personal técnico disponible; el esquema de abastecimiento de repuestos; y los tiempos máximos de respuesta aplicables durante la garantía y la ejecución contractual (...)*” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna el requisito de admisibilidad que exige acreditar una representación oficial de la marca en Costa Rica por un período no menor a quince años.

Argumenta que esta condición es desproporcionada, arbitraria y carece de sustento técnico o jurídico, ya que la antigüedad cronológica no dictamina por sí misma la idoneidad ni la solvencia de un proveedor. Sostiene que cualquier empresa con un plazo menor puede garantizar plenamente la calidad del servicio, el soporte postventa y el respaldo directo del fabricante a través de su infraestructura operativa, talleres autorizados, certificaciones vigentes y programas de mantenimiento preventivo.

Asimismo, señala que imponer este límite temporal levanta una barrera artificial que restringe de forma injustificada la libre competencia y quebranta el principio de igualdad de trato. Estima que al centrar la elegibilidad en la longevidad de la representación en lugar de evaluar la capacidad técnica real o los vínculos contractuales válidos vigentes, el pliego de condiciones genera una distorsión en el mercado y un trato preferencial que beneficia exclusivamente a un grupo reducido de empresas, excluyendo a competidores legítimos y firmas emergentes con solvencia comprobada.

Solicita reformular la disposición impugnada para reducir el umbral de representación de la marca en el país a un plazo proporcional de cinco años, el cual considera plenamente suficiente para demostrar confiabilidad y asegurar una competencia sana.

La **Administración** rechaza la solicitud de la recurrente argumentando que el pliego de condiciones para la compra de maquinaria pesada (dividida en seis partidas independientes) está técnica y jurídicamente justificado. Destaca que, bajo el principio de valor por el dinero, el precio inicial no puede analizarse de forma aislada, ya que la utilidad real de estos activos de alto costo depende directamente de la continuidad operativa, soporte técnico, talleres y repuestos a lo largo de todo su ciclo de vida útil.

Agrega que el requisito de exigir una permanencia mínima de 15 años de representación oficial en Costa Rica no es caprichoso, sino una medida objetiva de mitigación del riesgo contractual. Sustenta esta decisión en un estudio de mercado y en un antecedente institucional adverso (la contratación de 2008 con vagonetas Kenworth), donde la volatilidad del representante local de la época provocó graves problemas de desabastecimiento de repuestos y mantenimiento, demostrando la necesidad de establecer un parámetro riguroso de admisibilidad comercial.

Adiciona que rechaza contundentemente que exista un direccionamiento o una violación a la libre competencia. Señala que el pliego utiliza rangos de desempeño y especificaciones abiertas, y el propio estudio de mercado demostró que existe una amplia pluralidad de oferentes y marcas consolidadas en el país (como John Deere, Caterpillar, Mack, Volvo, entre otras) que superan dicho umbral; además, la división del objeto en seis líneas independientes permite que los proveedores participen según su capacidad, sin imponer una adjudicación global.

Finalmente, descartan las solicitudes subsidiarias de la recurrente para reducir el plazo a 5 años o trasladarlo a la fase de evaluación. En esa línea aclara que no está obligada a adoptar el parámetro menos exigente del mercado, sino el que proteja el interés público, y que la estabilidad del representante es una condición mínima de admisibilidad que no puede flexibilizarse ni convertirse en un simple factor de puntuación, ya que esto trasladaría un riesgo crítico a la fase de ejecución contractual.

Visto los alegatos de las partes, este órgano contralor estima realizar varias precisiones.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 246 de su Reglamento (RLGCP), el objetante tiene la carga de la prueba para desvirtuar los criterios técnicos que sustentan el pliego de condiciones, debiendo aportar documentación idónea y pertinente. Esto implica que quien emite un alegato debe presentar junto a su acción recursiva todos aquellos documentos que permitan, de forma fehaciente, demostrar la veracidad de sus afirmaciones y propuestas.

En el caso particular la recurrente no presenta ninguna prueba idónea a efecto de acreditar que el plazo de los 15 años introduce una barrera temporal arbitraria como señala en su acción recursiva. Esto es, la empresa es ayuna en demostrar, mediante certificaciones del fabricante o algún criterio técnico, que los 15 años de representación de la marca, constituyen una barrera temporal arbitraria.

Tampoco demuestra, de forma fehaciente, por qué el requisito es desproporcionado y contrario a los principios de libre competencia y razonabilidad. Distinto hubiera sido que la empresa presentara documentación que permitiera acreditar que no existen marcas en el país que tengan la representación de la marca y en esa línea que desvirtuara el estudio de mercado que realizó la Administración -y que se encuentra en el apartado del pliego de condiciones del SICOP-. No obstante, más allá de su decir, no aportó con su acción recursiva prueba de descargo.

Asimismo la recurrente tampoco ha desvirtuado que el pliego esté direccionado hacia un proveedor único que pueda cumplir con el requerimiento, pues, como se ha señalado, no aporta ningún respaldo de su argumento.

Por otra parte, la recurrente solicita que se permita que la experiencia sea únicamente de 5 años. No obstante, la empresa no demuestra por qué este tiempo es pertinente y beneficioso para la Administración y tampoco prueba que no afecte la correcta ejecución de la contratación, con lo cual esta propuesta debe **rechazarse**.

Finalmente, la empresa impugnante solicita que se traslade el plazo de representación de la marca en Costa Rica a la metodología de ponderación. No obstante, tampoco acredita que este cambio en las cláusulas (de admisibilidad al de evaluación) resulte pertinente y que no afecte el la ejecución de la contratación.

En virtud de lo expuesto y ante la falta de fundamentación de la recurrente, se **rechaza de plano**, el recurso interpuesto.

**Recurso 8002026000001130 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite al apartado: ***"Recurso 8002026000001131 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA"***

**Recurso 8002026000001129 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite al apartado: ***"Recurso 8002026000001131 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA"***

**Recurso 8002026000001128 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite al apartado: ***"Recurso 8002026000001131 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA"***

**Recurso 8002026000001127 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite al apartado: ***"Recurso 8002026000001131 - ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA"***

**Recurso 8002026000001124 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA**

**B) RECURSO INTERPUESTO POR TECNOLOGÍA NÓRDICA, NORDITEC, S.A. 1) Sobre la altura mínima del cargador frontal (cláusula 4.4 de la partida 1). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, las especificaciones técnicas de la partida 1 disponen: “ **Especificaciones técnicas (...)** **Equipo:** modelo 2026 o superior (...) **4.4 Sistema de Cargador Frontal (...)** **Altura mínima de descarga:** 3,40 metros” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna el requerimiento establecido para la Línea 1 (retroexcavadora), el cual exige una altura mínima de descarga de 3,40 metros dentro de las especificaciones del sistema de cargador frontal. Explica que, desde una perspectiva estrictamente operativa, cuando la maquinaria eleva el cucharón para verter materiales en una vagoneta de volteo, es el pasador de bisagra el que debe superar la altura del lateral de la góndola para permitir que el cucharón ingrese adecuadamente. Por lo tanto, estima que la condición solicitada por el pliego debe interpretarse técnicamente como la altura medida hasta el pasador de bisagra, ya que de lo contrario el requerimiento se vuelve físicamente imposible de cumplir.

Agrega que la cláusula actual actúa como una barrera que imposibilita la participación de cualquier proveedor del mercado, debido a que las literaturas oficiales de las fábricas de maquinaria estiman la altura de descarga neta del cucharón en rangos muy inferiores a los 3,40 metros. Mediante una matriz comparativa que incluye a los principales fabricantes globales de la industria (tales como MST, Caterpillar, Case, Hidromek, JCB y John Deere), señala que todas las marcas presentan alturas de descarga del cucharón que oscilan apenas entre los 2,59 y los 2,79 metros, pero que todas logran superar con éxito el umbral de los 3,40 metros si la medición se realiza de forma correcta hacia el pasador de bisagra.

Solicita de manera expresa que se ordene a la Municipalidad a modificar la redacción de la ficha técnica del pliego de condiciones, de modo que el parámetro de los 3,40 metros se exija de forma transparente y precisa como la altura mínima al pasador de bisagra.

La **Administración** acoge parcialmente el recurso. Indica que respecto a la petición 1, la pretensión será atendida de forma concordante con la respuesta brindada a la empresa ADITEC JCB S.A., ajustando el requisito de altura mínima de descarga de la retroexcavadora a 2,67 metros o superior, conforme ficha técnica oficial del fabricante.

Indica que modificará la cláusula de la siguiente manera: “*Altura mínima de descarga: 2,67 metros o superior, conforme ficha técnica oficial del fabricante.*”

Visto lo indicado por las partes, se observa que la Administración modificó la cláusula en estudio aunque no en los términos específicos solicitados por la recurrente, ya que ésta indicó: “*Por lo que la llamada altura de descarga que solicita el cartel en 3,4 m debe entenderse como la altura al pasador de bisagra de lo contrario, resulta imposible de poder cumplir no solo con nuestro modelo, si no, también con los de la competencia*” y por ello solicitó que la altura no fuera de descarga sino de la bisagra.

No obstante, siendo que la licitante disminuyó la altura de la altura de la descarga, con lo cual ya es posible cumplir el requerimiento según señaló la misma recurrente, es que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**2) Sobre la dimensión del espesor del tambor del rodillo (partida 4). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, las especificaciones técnicas de la partida 4, disponen: “**4. Especificaciones técnicas (...)** **Equipo:** Compactadora, modelo 2026 o superior (...) **4.11. Espesor mínimo del tambor:** 22 mm” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la exigencia del pliego de condiciones que fija en 22 mm el espesor mínimo del tambor del rodillo para el compactador vibratorio (partida 4). Alega una falta absoluta de motivación técnica tanto en el pliego como en la plataforma SICOP sobre el por qué de esta medida específica. Señala que, si bien el pliego menciona objetivos generales como la resistencia estructural o la distribución de la energía vibratoria, omite justificar el sustento fáctico de los 22 mm, lo que genera un vicio de fundamentación que limita arbitrariamente la libre competencia.

Asimismo, expone que su representada oferta un equipo con un espesor de 21 mm, dimensión establecida por el fabricante según su diseño operativo para garantizar funciones óptimas de compactación a máxima frecuencia y fuerza centrífuga. Sostiene que exigir un milímetro adicional sin estudios metalúrgicos de dureza o de coladas del material constituye una barrera artificial que favorece de forma injustificada a ciertos competidores. Además, estima que esta situación coloca a la empresa en un estado de indefensión al no conocer los criterios técnicos de la Municipalidad de Golfito para poder rebatirlos.

Por lo tanto, solicita que se otorgue la condición de “preferiblemente” a dicho requerimiento. Ello con el fin de reconocer la diversidad tecnológica del mercado, donde el espesor del rodillo responde de forma dinámica a la ingeniería propia de cada fabricante en función de variables complementarias como el peso de operación, la carga estática, la frecuencia y la amplitud de la vibración del equipo.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente por estimar que los ajustes solicitados permiten mejorar la claridad del pliego, ampliar la participación y mantener condiciones objetivas de verificación técnica. Además por cuanto el espesor del tambor debe valorarse dentro del diseño integral del equipo y no como parámetro aislado.

Indica que modificará la cláusula de la siguiente manera: “*Espesor mínimo del tambor: 21 mm, conforme ficha técnica oficial del fabricante, certificación formal del fabricante o documento técnico emitido o avalado por este.*”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente, por cuanto si bien no modificó la especificación de forma que se lea como “preferente”, lo cierto es que sí realizó un cambio en el requerimiento permitiendo la medida que indicó que tenía la empresa recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, corriendo bajo responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**3) Sobre la lona enrollable eléctrica, vagoneta de volteo (cláusula 4.18, partida 6). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, las especificaciones de la partida 6, disponen: “**4. Especificaciones técnicas (...)** **Equipo:** Vagonetas, modelo 2026 o superior (...) **4.18. Lona enrollable manual o eléctrica o sistema equivalente que garantice protección del material transportado y seguridad de circulación**” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de admisibilidad dispuesto en el punto 4.18 de la partida 6, el cual solicita una lona enrollable manual o eléctrica, o un sistema equivalente que resguarde el material transportado y la seguridad vial.

Señala que, a pesar de que el pliego menciona la aceptación de sistemas equivalentes, la redacción se centra de forma literal en la condición de que la cobertura sea "enrollable". Estima que esta situación genera una exclusión potencial frente a otros mecanismos modernos disponibles en el mercado, como el de su representada, que utiliza un sistema de lona plegable eléctrica que se despliega en lugar de enrollarse, cumpliendo exactamente con la misma finalidad operativa de protección.

Por lo tanto, solicita a la Municipalidad que aclare la redacción de la cláusula para evitar interpretaciones restrictivas que afecten la libre concurrencia en el concurso. Específicamente, solicita que se le otorgue el carácter de "preferiblemente" a la lona enrollable o, en su defecto, que la descripción técnica se modifique formalmente para que se lea "enrollable o plegable" garantizando así la participación de ofertas con plena equivalencia funcional.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente por estimar que los ajustes solicitados permiten mejorar la claridad del pliego, ampliar la participación y mantener condiciones objetivas de verificación técnica.

Indica que modificará la cláusula de la siguiente manera: "*Lona enrollable o plegable, manual o eléctrica, o sistema equivalente que garantice la protección del material transportado y la seguridad de circulación, debidamente acreditado mediante ficha técnica, certificación del fabricante o documentación técnica idónea.*"

A partir de lo indicado por las partes, observa este órgano contralor que la licitante se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por cuanto amplía la especificación a fin de permitir no sólo la lona enrollable sino la plegable y también manual o eléctrica. Por lo tanto, este punto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**4) Sobre la atención en el sitio (todas las partidas). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**B. Experiencia y desempeño en contratos similares (15 %): (...)** **B.4 Capacidad técnica regional (5 puntos) (...)** **a) Disponibilidad acreditada para brindar atención técnica en sitio, con capacidad de respuesta dentro de los plazos ofrecidos y aceptados contractualmente:** / -Dentro del cantón de Golfito: 3 puntos / -En cualquier otro cantón de la Región Brunca (Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa, Corredores, Coto Brus, Puerto Jiménez): 2 puntos / -En cualquiera otra parte del territorio nacional: 1 punto (...)" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el factor de evaluación denominado "Capacidad técnica regional" aplicable a todas las líneas del concurso, el cual otorga 3 puntos por brindar atención técnica dentro del cantón de Golfito, 2 puntos en la Región Brunca y 1 punto en el resto del país. Argumenta que, si bien la condición no es restrictiva para participar, la distribución del puntaje carece de sentido práctico, proporcionalidad y razonabilidad frente al elevado esfuerzo logístico y financiero que exige establecer o subcontratar un taller local.

Explica que la diferencia de tan solo dos puntos entre brindar soporte en Golfito (3 puntos) y darlo en San José (1 punto) no compensa la compleja inversión empresarial en capacitación de mecánicos y traslado de repuestos. Además, señala que contar con soporte local representa un ahorro masivo de tiempo y dinero para el municipio, dado que trasladar maquinaria pesada a la capital requiere coordinar plataformas de cama baja (low boy) de alto costo y provoca la pérdida de al menos dos días de operación municipal por cada evento, ventajas que el cartel no reconoce debidamente.

Agrega que el diseño actual desincentiva la competencia, pues el escaso peso del puntaje hace que no resulte atractivo para los oferentes realizar dicho despliegue regional, lo que terminará perjudicando la eficiencia operativa de la propia Administración. Por consiguiente, solicita modificar la metodología de evaluación para otorgar un mayor peso de puntuación a quien ofrezca la atención técnica en sitio, logrando que el incentivo esté acorde con la complejidad de la organización local solicitada.

La **Administración** rechaza la modificación solicitada y solicita declarar sin lugar este extremo del recurso, manteniendo incólume el sistema de evaluación del pliego. Fundamenta su posición en que la maquinaria pesada a adquirir posee un alto valor estratégico para la Unidad Técnica de Gestión Vial; por ende, evitar la inmovilización prolongada de los equipos es vital para no comprometer la continuidad de los servicios públicos ni la capacidad de respuesta ante emergencias cantonales.

En consecuencia, defiende la legalidad del factor de capacidad técnica regional dentro de la metodología de puntuación, argumentando que premia una ventaja operativa real, objetiva y verificable. Estima que la cercanía del soporte técnico local garantiza menores tiempos de desplazamiento del personal, una atención expedita de averías mecánicas y una reducción drástica en los periodos de inactividad de los activos, lo cual resguarda la eficiencia del servicio postventa.

Finalmente, la Administración aclara de forma contundente que este criterio no constituye una condición de admisibilidad ni una restricción geográfica que violente la libre concurrencia, ya que cualquier oferente puede participar sin importar su ubicación. Señala que al ser un factor de mera evaluación, su peso es razonable y proporcional, por lo que no desplaza ni distorsiona la valoración de otros elementos medulares como el precio, las condiciones de garantía y la calidad técnica del equipo, asegurando la selección de la oferta más conveniente para los intereses institucionales.

Visto lo indicado por las partes, conviene señalar que en los procedimientos de contratación pública, la definición de la metodología de evaluación constituye una facultad discrecional de la Administración, la cual debe ejercerse en estrecha armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En el punto en discusión, al no tratarse de un requisito de admisibilidad -extremo que la misma firma objetante reconoce al aceptar que la cláusula no limita la participación-, cualquier cuestionamiento en torno a los puntajes asignados debe venir acompañado de un sustento técnico y probatorio robusto que demuestre que el esquema adoptado por la licitante es inaplicable, intrascendente, impertinente y manifiestamente desproporcionado.

En el presente caso, se constata una evidente falta de fundamentación por parte de la empresa recurrente. Ello, por cuanto el recurso se limita a exponer consideraciones generales, respetables juicios de valor comercial y apreciaciones subjetivas sobre el esfuerzo financiero que le

significaría organizarse en la zona; sin embargo, omitió aportar prueba idónea, estudios de costos comparativos o análisis de mercado que demostraran de forma objetiva una desproporción flagrante en el pliego de condiciones.

En esa línea, los meros alegatos o afirmaciones sin el respaldo técnico correspondiente resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de acierto y la justificación dada por la Municipalidad de Golfito, la cual argumentó de forma razonada que el puntaje actual mitiga el riesgo de inmovilización de la maquinaria sin canibalizar otros factores medulares como el precio o la experiencia. Por consiguiente, ante la ausencia total de elementos probatorios que sustenten el agravio, el argumento debe ser desestimado y por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**5) Sobre las fichas técnicas y los datos técnicos (todas las partidas). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“3.3 Ficha técnica certificada:** / El oferente deberá presentar ficha técnica oficial emitida por el fabricante o publicada en el sitio web oficial del fabricante. La ficha deberá contener las especificaciones técnicas requeridas en el presente pliego. La Administración podrá solicitar aclaraciones o subsanaciones conforme la Ley General de Contratación Pública cuando se trate de omisiones formales no sustanciales. Sin embargo, de demostrarse el incumplimiento de la especificación técnica no se estará evaluando la oferta” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la rigidez de las reglas del pliego de condiciones aplicables a todas las líneas (1 a 6), las cuales exigen que las literaturas técnicas oficiales de los fabricantes incluyan taxativamente la totalidad de los datos requeridos por la Municipalidad de Golfito.

Señala que esta condición coloca a los oferentes en un estado de indefensión, ya que los catálogos comerciales o fichas técnicas internacionales se diseñan con la información física o digital estándar que la fábrica considera relevante globalmente, siendo ilógico pretender que los fabricantes anticipen los requerimientos específicos o adicionales de un concurso municipal particular.

Argumenta que el pliego adolece de una omisión importante al no contemplar un mecanismo alternativo para aquellos casos donde el equipo cumple materialmente con la característica de admisibilidad, pero el dato específico no se encuentra explícitamente impreso en los folletos comerciales de fábrica. Estima que esta falta de previsión del pliego impide demostrar la realidad y certeza de las especificaciones del producto, restringiendo la participación de ofertas idóneas por un mero formalismo de publicación.

Por consiguiente, solicita que la Municipalidad de Golfito modifique el pliego para que se permita y reconozca la acreditación de cualquier dato técnico complementario mediante una certificación formal emitida directamente por el fabricante.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente por estimar que los ajustes solicitados permiten mejorar la claridad del pliego, ampliar la participación y mantener condiciones objetivas de verificación técnica.

Indica que siempre que la certificación sea formal, verificable, emitida por el fabricante, casa matriz, representante regional, distribuidor autorizado o instancia técnica competente, y permita comprobar objetivamente el cumplimiento de la especificación, procederá a aceptarla.

Adiciona que incorporará una cláusula aclaratoria aplicable a todas las partidas que indique: *“Cuando una especificación técnica requerida por el pliego no conste expresamente en la ficha técnica comercial o literatura técnica ordinaria del fabricante, el oferente podrá acreditar su cumplimiento mediante certificación formal emitida por el fabricante, casa matriz, representante regional, distribuidor autorizado o instancia técnica competente debidamente facultada, siempre que dicho documento identifique claramente el equipo ofertado, modelo, versión o configuración aplicable, y permita verificar de forma objetiva el cumplimiento del requisito. La Administración se reserva la potestad de solicitar aclaraciones, verificar la autenticidad del documento y valorar su suficiencia técnica conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equivalencia técnica y satisfacción del interés público.”*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto amplía el requerimiento de forma que se permita atender de distintas maneras. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Lo anterior por cuanto la recurrente permite formas distintas a la solicitada por la empresa recurrente a fin de acreditar el dato técnico requerido.

**Recurso 800202600001121 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

**C) RECURSO INTERPUESTO POR EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA, S.A. 1) Sobre la transmisión hidrostática automática. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Especificaciones técnicas (...)** **Equipo:** *Auto Hormigonera, modelo 2026 o superior (...)* **4.8. Transmisión hidrostática automática (...)** **5.7 Transmisión hidrostática automática (...)**” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la obligatoriedad de la “transmisión hidrostática automática” requerida en la cláusula 4.8, señalando que el modelo que pretende ofertar (FIORI DB 260) incorpora una transmisión hidrostática tipo “automotive” de funcionamiento semiautomático.

Explica que en este sistema la gestión de potencia, velocidad y respuesta se regula de manera totalmente automática según las condiciones de carga y desplazamiento, por lo que el operador únicamente debe seleccionar mecánicamente el rango de operación (marcha de trabajo o de transferencia). Indica que al prescindir de una caja de cambios convencional y de un embrague tradicional, este mecanismo reduce el desgaste mecánico, simplifica la conducción y disminuye la fatiga del operario en condiciones complejas de obra civil.

Asimismo, demuestra que esta configuración semiautomática cumple materialmente con la totalidad de las prestaciones y finalidades operativas que la Administración busca resguardar en el numeral 5.7 para la atención de caminos rurales. En esa línea, detalla que el sistema “automotive” asegura un control preciso y progresivo de la velocidad conforme a la demanda; garantiza un óptimo desempeño y ofrece una excelente maniobrabilidad en espacios reducidos merced a un radio de giro externo de 2.907 mm e interno de 2.007 mm.

En consecuencia, manifiesta que al quedar en evidencia que la naturaleza semiautomática de la transmisión no limita ni afecta las funcionalidades ni la eficiencia buscada por la institución, solicita que se modifique la especificación técnica del numeral 4.8 para que se permita expresamente la participación de transmisiones hidrostáticas semiautomáticas o tipo “automotive”, siempre que cumplan con las capacidades operativas requeridas, asegurando así el respeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente. Indica que modificará la cláusula de forma que se lea “*Transmisión hidrostática automática, semiautomática o sistema hidrostático tipo ‘automotive’, siempre que permita control preciso de velocidad, adecuada maniobrabilidad en espacios reducidos y desempeño seguro en terrenos inclinados, conforme ficha técnica oficial del fabricante, certificación del fabricante o documentación técnica idónea.*”

Adiciona que modificará el numeral 5.7 para adecuar su justificación técnica a la aceptación de transmisiones hidrostáticas automáticas, semiautomáticas o tipo “automotive.”

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la transmisión hidrostática automática, permitiendo semiautomáticas o tipo “automotive”, y no sólo automática como constaba inicialmente. Además, la Administración le agrega que sea conforme ficha técnica oficial del fabricante, certificación del fabricante o documentación técnica idónea. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

**2) Sobre la pala autocargante. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**4. Especificaciones técnicas (...)** **Equipo:** *Auto Hormigonera, modelo 2026 o superior (...)* **4.14. Pala autocargante con capacidad mínima de 400 litros (...)** **5.1 Justificación técnica de los parámetros mínimos (...)** **5.1 Tipo de equipo / Se solicita una autohormigonera autocargante con pala frontal, debido a que este tipo de maquinaria permite: (...)** **5.13 Pala autocargante (...)**” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la ambigüedad y el potencial carácter restrictivo derivado de la redacción de los numerales 5.1 y 5.13 del pliego de condiciones. Explica que, mientras el requisito de admisibilidad (numeral 4.14) solicita genéricamente una “*pala autocargante con capacidad mínima de 400 litros*” -condición que su modelo FIORI DB 260 supera plenamente con 510 litros-, las justificaciones técnicas del pliego utilizan textualmente el término “*pala frontal*”. Estima que esta imprecisión terminológica genera una barrera artificial que podría excluir de forma injustificada a equipos con configuración de carga trasera, infringiendo el principio de libre concurrencia y el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Agrega que la disposición frontal de la pala no es un elemento determinante para el éxito del objeto contractual, ya que el sistema de carga trasera cumple materialmente con la misma finalidad y aporta ventajas operativas sustanciales. Manifiesta que en la FIORI DB 260, el asiento del operador gira 180° para posicionarse directamente frente a la pala, lo que elimina puntos ciegos y optimiza la visibilidad, seguridad y precisión en la dosificación del material.

Adiciona que esta configuración satisface plenamente las tres necesidades medulares de la institución: cargar agregados directo al tambor, mezclar el concreto durante el traslado y producir mezcla en sitio sin depender de una planta fija. Por consiguiente, solicita modificar la redacción de las justificaciones técnicas de los numerales 5.1 y 5.13 para eliminar la frase “pala frontal” y sustituirla por el término amplio “pala autocargante”.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente. Indica que modificará el numeral 5.1 para eliminar la referencia específica a “pala frontal” y sustituirla por “pala autocargante, sea de configuración frontal, trasera o equivalente”.

Además, señala que modificará el numeral 5.13 para eliminar la referencia específica a “pala frontal” y establecer que la pala autocargante podrá ser frontal, trasera o equivalente, siempre que permita cargar agregados directamente en el tambor sin requerir maquinaria adicional.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto elimina la referencia a pala frontal y la sustituye por el término “pala autocargante” de manera que se permita la participación de equipos con configuraciones de carga frontal o trasera. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**D) RECURSO INTERPUESTO POR AGROSUPERIOR, S.A. 1) Sobre la potencia mínima de la excavadora (la partida 2). Criterio de la División.** Sobre el punto la **recurrente** señala que existe una contradicción entre los documentos i) Condiciones Generales y ii) Documento específico de la partida No. 2.

Indica que en el documento de Condiciones Generales se incluye una descripción general de la partida No. 2 en la que se indica que la potencia neta mínima es de 104 kW (140 hp). Mientras que en el Documento técnico específico, se indica: "Potencia neta mínima: 100 kW (aprox. 135 HP)" en la cláusula 4.4.

Agrega que su excavadora cuenta con una potencia de 138 HP, por lo que cumple con el parámetro técnico específico de la Partida N.º 2, que exige una potencia mínima aproximada de 135 HP, pero se ve indebidamente afectada si la Administración aplica el valor indicado en el documento de Condiciones Generales. Es decir, la diferencia entre documento incide directamente en la posibilidad de participar y crea confusión e inseguridad jurídica.

Solicita que se modifiquen ambos documentos de forma que se lea: "Excavadora año 2026 o superior, y en las Condiciones Generales, el requisito aplicable de potencia neta mínima será el previsto en el documento técnico específico de la partida, a saber: "Potencia neta mínima: 100 kW (aprox. 135 HP), certificada bajo norma ISO/SAE."

La **Administración** señala que considera procedente aceptar los ajustes solicitados por la recurrente respecto al documento técnico de la Partida N.º 2 (Excavadora hidráulica). Indica que tras analizar el expediente, determina que estas modificaciones son oportunas debido a que mejoran la claridad, coherencia interna y objetividad del pliego de condiciones, con la ventaja de que no se altera el objeto contractual.

Agrega que le asiste razón al objetante en cuanto a la conveniencia de eliminar cualquier diferencia o inconsistencia documental que pueda generar duda sobre el parámetro efectivamente aplicable.

Propone la siguiente modificación: "Potencia neta mínima: 100 kW, aproximadamente 135 HP, certificada bajo norma ISO/SAE". Estima que este parámetro es conveniente y técnicamente suficiente. Además, está asociado al desempeño.

A partir de lo indicado por las partes se observa que en el documento de Condiciones Generales, se muestra la siguiente especificación: "EXCAVADORA HIDRÁULICA (...) POTENCIA NETA MÍNIMA 104 kW (140 HP) (...)" (mayúsculas son del original). Mientras que en las especificaciones técnicas de la partida 2 se indica lo siguiente: "**4. Especificaciones técnicas** (...) **Equipo: modelo 2026 o superior** (...) **4.4. Potencia neta mínima: 100 kW (aprox. 135 HP) certificada bajo norma ISO/SAE**" (destacado es del original). Por lo tanto, tal como señala el objetante, existe divergencia en cuanto al requerimiento de la potencia.

Ahora bien, en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación en los términos indicados por esta empresa. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**2) Sobre la velocidad mínima (partida 2). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, en las especificaciones técnicas de la partida 2 se indica lo siguiente: "**4. Especificaciones técnicas** (...) **Equipo: modelo 2026 o superior** (...) **4.13 Velocidad mínima de traslado en alta: aproximadamente 5 km/h**" (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** argumenta que el uso del término "aproximadamente" en el pliego de condiciones establece un parámetro flexible y no una cifra absoluta. Sostiene que bajo esta premisa, la velocidad de 4.9 km/h de su excavadora -con una diferencia marginal de sólo 0.1 km/h- se ajusta razonablemente a la necesidad técnica de la Municipalidad de Golfito, sin afectar la funcionalidad ni la seguridad del equipo. Agrega que excluir una oferta por este margen sería, una medida desproporcionada, irrazonable y violatoria de los principios de igualdad, libre concurrencia, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública costarricense.

Por tanto, estima que ante el riesgo de que la Administración aplique una interpretación rígida y excluya ofertas que materialmente cumplen con el interés público, propone que se ordene a la Municipalidad modificar la cláusula 4.13 del documento técnico de la Partida N.º 2, con el fin de eliminar la ambigüedad actual y establecer de forma objetiva y clara el rango aceptable de velocidad de traslado en alta.

La **Administración** señala que procede a aclarar y a ajustar la cláusula con el propósito de evitar ambigüedades y establecer un parámetro objetivo de evaluación. Agrega que la finalidad no es excluir equipos por diferencias marginales sino garantizar que la excavadora cuente con una velocidad de desplazamiento suficiente para movilizarse razonablemente.

Estima que es razonable establecer un rango mínimo aceptable que permita valorar equipos cuya velocidad de traslado en alta se encuentre dentro de un margen equivalente y funcionalmente suficiente. Por lo anterior, la Administración modificará la cláusula 4.13 del documento técnico de la Partida N.º 2 para que se lea de la siguiente: "4.13. Velocidad de traslado en alta: mínimo 4,9 km/h o superior, conforme ficha técnica oficial del fabricante."

A partir de lo indicado por las partes, se observa que la licitante aceptó modificar la cláusula 4.13 del documento técnico de la partida No. 2 estableciendo una velocidad de traslado en alta de **mínimo 4.9 km/h o superior** y eliminando el término "aproximado" que incluía la cláusula original, tal como lo solicitó la recurrente aunque no indicó un rango de velocidad. En esa línea, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**Consideración de oficio.** La Municipalidad en la atención a la audiencia señala: "En ese sentido, la Municipalidad considera técnicamente razonable establecer un rango mínimo aceptable que permita valorar equipos cuya velocidad de traslado en alta se encuentre **dentro de un margen equivalente y funcionalmente suficiente**" (destacado agregado). No obstante, si bien establece un mínimo en el requerimiento, no establece cuál es el rango superior. Por lo tanto, se le solicita a la Administración que analice la modificación propuesta y determine si es necesario indicar el rango máximo o superior que aceptaría que tenga la oferta. Ello, porque señala que la velocidad debe estar dentro de un margen equivalente y funcionalmente suficiente pero sin mayor precisión.

**E) RECURSOS INTERPUESTOS POR ADITEC JCB, S.A. 1) Sobre la altura mínima de descarga de la retroexcavadora (partida 1). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, las especificaciones técnicas de la partida 1 disponen: “**Especificaciones técnicas (...) 4.4 Sistema de Cargador Frontal (...) Altura mínima de descarga 3.40 metros**” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica de la Partida 1 (apartado 4.4), la cual exige una altura mínima de descarga de 3,40 metros para la retroexcavadora. Argumenta que este requerimiento es técnicamente atípico y desproporcionado para el segmento de maquinaria estándar multipropósito (tipo Backhoe Loader), donde las alturas promedio del mercado oscilan entre los 2,70 m y los 3,10 m para resguardar la estabilidad y eficiencia hidráulica.

Señala que para fundamentar su posición, aporta un análisis comparativo de fichas técnicas de marcas líderes (JCB, CAT, John Deere, Case y Komatsu), demostrando que ninguno de los modelos estándar disponibles cumple con el mínimo solicitado, lo que evidencia que el parámetro actual introduce una barrera de entrada injustificada.

Indica que con el fin de garantizar la legalidad del proceso, solicita enmendar el pliego de condiciones bajo dos alternativas: ajustar la altura mínima de descarga a 2,72 metros o, en su defecto, establecer un rango técnicamente razonable o un umbral máximo.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente. Indica que considera razonable ajustar la especificación no únicamente al valor de 2,72 m propuesto por la recurrente, sino a 2,67 metros, con el fin de ampliar la participación de otros potenciales oferentes y evitar que el pliego excluya equipos que, aun teniendo una altura de descarga ligeramente menor, resultan funcionalmente aptos para las labores municipales requeridas.

Propone la siguiente modificación: “**4.4 Sistema de Cargador Frontal / • Cucharón frontal multipropósito tipo 6 en 1 o equivalencia funcional. / • Capacidad mínima del cucharón: 0,90 m<sup>3</sup> / • Altura mínima de descarga: 2,67 metros o superior, conforme ficha técnica oficial del fabricante.**”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación de forma que se permita la altura mínima de descarga solicitada por la recurrente pero también alturas inferiores a las que señala la empresa y el pliego actual. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**2) Sobre la carga lineal estática del compactador vibratorio (partida 4). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, las especificaciones técnicas de la partida 4 disponen: “**4. Especificaciones técnicas (...) Equipo: Compactadora modelo 2026 a superior (...) 4.12 Carga lineal estática: entre 27 kg/cm y 32 kg/cm**” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica de la Partida 4 (punto 4.12), la cual limita el rango de la carga lineal estática entre 27 kg/cm y 32 kg/cm para el compactador vibratorio. Argumenta que esta restricción excluye al modelo que pretende ofertar (JCB 116D), el cual, al incorporar la cabina cerrada certificada ROPS/FOPS exigida expresamente en el propio pliego de condiciones, incrementa de forma natural su peso operativo, situando su carga lineal estática en 34,2 kg/cm, sobrepasando ligeramente el tope máximo.

Aclara que desde la perspectiva de la ingeniería de compactación, superar el límite actual no representa una desventaja, sino un beneficio operativo, ya que una mayor carga lineal optimiza la transferencia de energía al terreno y aumenta la eficiencia para alcanzar las densidades requeridas en menos pasadas.

Sostiene que el rango restrictivo vigente carece de justificación técnica sustancial y actúa como una barrera que limita innecesariamente la participación de maquinaria idónea y competitiva en el mercado. Por consiguiente, solicita formalmente a la Administración ampliar el umbral técnico para que el apartado admita valores superiores y se lea: “**Carga lineal estática: entre 27 kg/cm y 35 kg/cm**”.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente ya que la carga lineal estática incide directamente en la presión necesaria para la correcta densificación de las capas granulares. Señala que la modificación se justifica técnicamente al alinearse con las complejas condiciones topográficas y climáticas del cantón de Golfito, el cual demanda equipos capaces de responder eficazmente a las faenas en caminos rurales de lastre, pendientes moderadas y suelos arcillosos altamente saturados durante la época lluviosa.

Indica que ampliar el rango de la carga lineal estática hasta los 35 kg/cm no compromete la funcionalidad del bien ni desatiende la necesidad pública; por el contrario, optimiza el pliego de condiciones.

Concluye que esta apertura técnica permite considerar maquinaria idónea que, por su configuración estructural o por la incorporación de elementos de seguridad indispensables -como una cabina cerrada con certificación ROPS/FOPS-, registra un peso superior al límite originalmente previsto, promoviendo así una mayor participación de oferentes sin arriesgar la calidad del equipo.

Propone la siguiente modificación: “**4.12 Carga lineal estática: entre 27 kg/cm y 35 kg/cm, conforme ficha técnica oficial del fabricante.**”

Vistos los argumentos de las partes y en virtud de la respuesta de allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Ello por cuanto acepta ampliar el rango superior de la carga lineal estática hasta 35 kg/cm como solicita la recurrente pero además le agrega a la especificación: “conforme ficha técnica oficial del fabricante”.

**Consideración de oficio.** Se observa que la Administración en respuesta a la audiencia especial indica: “*Bajo ese marco, ampliar el rango hasta 35 kg/cm no compromete la funcionalidad del equipo ni debilita la necesidad pública (...) Por tanto, la Municipalidad de Golfito acepta modificar el punto 4.12 de la Partida N.º 4 para que se lea de la siguiente manera: / “4.12 Carga lineal estática: entre 27 kg/cm y 35 kg/cm, conforme ficha técnica oficial del fabricante*” (destacado es del original). Es decir, la Municipalidad acepta ampliar el rango superior propuesto por la recurrente pero además le agrega “conforme ficha técnica oficial del fabricante” a la propuesta de modificación, aspecto que corre bajo su responsabilidad.

No obstante, en la misma respuesta, unos párrafos más adelante señala: "Ambas modificaciones se realizarán manteniendo la obligación de acreditar las condiciones mediante **ficha técnica oficial del fabricante**, publicación oficial o documento emitido o avalado por este, de modo que la evaluación continúe siendo objetiva, verificable y transparente" (destacado es del original). En este párrafo la Administración mantiene que se acreditarán las modificaciones mediante ficha técnica oficial del fabricante pero de forma más específica señala que dicha ficha **puede ser oficial o documento emitido o avalado por éste**.

Al respecto, estima este órgano contralor que eso último, sea que la ficha puede ser oficial o documento emitido o avalado por el fabricante, debe estar incluido en el pliego de condiciones a fin de evitar interpretaciones diversas entre los oferentes. Ello, aunado a que el punto 3.3 de las especificaciones técnicas de la partida 4 señala: "El oferente deberá presentar **ficha técnica oficial emitida por el fabricante o publicada en el sitio web oficial del fabricante**. La ficha deberá contener las especificaciones técnicas requeridas en el presente pliego" (destacado es del original); por lo que se requiere uniformidad en el requerimiento de cada partida.

#### Recurso 800202600001070 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "**Recurso 800202600001071 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA**"

#### 5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 08:35	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 08:37	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00977-2026	Fecha notificación	08/06/2026 08:42